



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 242/2017

En Madrid, a 27 de julio de dos mil diecisiete, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 6 de junio de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 14 de junio siguiente, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio, tiene entrada el escrito del Sr. Presidente del CSD, de 6 de junio de 2017 con salida el 13 y entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el 14, teniendo el mismo el siguiente tenor:

«Con fecha 23 de enero, 7 de febrero, 23 de febrero, 6 de marzo, 10 de marzo y 20 de abril de 2017 han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) varios escritos de D. XXX mediante los que se denuncian diversas actuaciones por parte de dos directivos de la Real Federación Española de Vela (RFEV) que podrían ser constitutivas de eventuales infracciones disciplinarias, y se solicita la exigencia de responsabilidad disciplinaria ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). (...) Según lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha acordado la acumulación de los citados escritos por guardar íntima conexión. (...) De los escritos presentados ante el CSD se desprende que no se han publicado en la página web las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, en contra de los arts. 21.2 y 35.bis de los Estatutos de la Federación. Tampoco se ha publicado la composición del Comité de Auditorias en la página web de la RFEV. (...) En relación con el proceso electoral, se denuncia que la presidenta de la Comisión Gestora de la Federación remitió su programa electoral en el que declara su intención de presentarse a la presidencia de la RFEV. También afirma que otra persona que compone la Comisión Gestora, el señor XXX, se ha puesto en contacto con miembros de la RFEV para solicitar el voto. (...) Estas actuaciones podrían vulnerar la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y el Reglamento Electoral de la RFEV; y así lo entendió, en su opinión, la Junta Electoral en su acta 13ª de 24 de febrero de 2017, en la que insta a los miembros de la Comisión Gestora a que se “abstengan de cualquier acción que pueda observarse ligada al sentido del voto del presente proceso electoral”. (...) Según los hechos relatados por el

denunciante, la Presidenta de la RFEV (también Presidenta de la Comisión Gestora de la RFEV), la Junta Directiva de la RFEV, y el Sr. XXX, miembro de dicha Comisión Gestora, han podido incurrir en la infracción prevista en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta disposición prevé que incurrirán en infracción muy grave los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales que incumplan los acuerdos de la Asamblea General, así como los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Las sanciones por incurrir en una infracción muy grave, podrían ser las previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. (...) A la vista de cuanto antecede, se insta a este TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor».

SEGUNDO. - Los hechos denunciados relativos a la posible vulneración estatutaria, se reproducen casi idénticamente en los aludidos escritos de 23 de enero y 20 de abril de 2017. En cuanto a la denuncia de supuesta irregularidad electoral, el escrito de 7 de febrero refiere a la actuación de la Presidenta de la RFEV en su etapa como presidenta de la junta Gestora, se reproduce parcialmente en el de 23 de febrero. En este mismo escrito, se denuncia la actuación del Sr. XXX, a la sazón, también miembro de la Comisión Gestora en el transcurso de las elecciones y reproduciendo estas mismas circunstancias en el escrito de 6 de marzo, si bien aquí se hace indicación de la resolución del asunto por la Junta Electoral. Por último, en el escrito de 10 de marzo, se reitera la denuncia sobre las posibles irregularidades cometidas por los miembros de la Comisión Gestora de la RFEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y

funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: “tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte”.

SEGUNDO.- A este Tribunal corresponde, *ex art. 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014*, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en concreto su art. 61.3: “En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha, o fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.

En definitiva, no es suficiente con la mera formulación de un requerimiento sino que éste ha de contener la petición razonada que consiste en la exposición detallada de las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano instante a efectuar la propuesta de que se inicie el procedimiento disciplinario y que dirige al órgano que tiene competencia para ello.

Esa petición debe especificar, por tanto y en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, fecha, fechas o período de tiempo continuado en que se produjeron.

La petición razonada, pues, a la que se refiere el art. 61.3 de la Ley 39/2015 no consiste en el traslado de la denuncia recibida -cuya naturaleza es la de puesta en conocimiento de determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de un procedimiento administrativo, conforme al art. 62.1 de la propia Ley- sino que ha de tener el contenido antes referido a efectos de que el Tribunal decida, pues no está vinculado por la petición, si concurren los méritos suficientes para acordar la incoación del procedimiento disciplinario o, en su caso, la práctica de una información previa de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 39/2015.

TERCERO. - En consecuencia procede que por Consejo Superior de Deportes se concrete la petición, especificando quién o quiénes son las personas presuntamente responsables de los hechos; qué hechos o conductas -así como el lugar y tiempo- presuntamente cometidos o realizados por esas personas pudieran

constituir una de las infracciones previstas en el art. 76 de la Ley del Deporte; en concreto, qué tipo de infracción y cómo subsumir los hechos o conductas en la misma.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA devolver el escrito identificado en el encabezamiento al Presidente del Consejo Superior de Deportes en orden a que concrete los elementos de su petición razonada que se mencionan en el fundamento jurídico tercero.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO